



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-00-252-00
INT: 02.10.20.115.270.30-962

ASUNTO

1

La demanda para proceso de las SUCESIONES ACUMULADAS y de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los esposos causantes José Bernardo Osorio y María Inés Morales de Osorio que a través de apoderado judicial instaura el señor Humberto Osorio Morales como heredero por ser hijo de los causantes e indica que; María Nora Osorio Morales y Mariela Osorio Morales son hijas de los causantes, será inadmitida por qué.

1. El poder aportado no cumple con el art. 5 de la ley 2213 de 2022 toda vez que no indica expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

Por la misma razón, nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

2. Incumple lo exigido por el núm. 4 del art. 489 del C.G.P. pues no aporta prueba conducente del vínculo matrimonial de los causantes, lo que aporta es la partida eclesiástica del matrimonio, documento que no es el determinado por la ley colombiana para probar el estado civil de las personas.

3. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. en tanto omitió aportar, como anexos de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de las herencias; y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4. Según la constancia secretarial que precede, el heredero demandante no cumplió la obligación determinada en el inc. cuarto del art. 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no remitió la demanda con sus anexos a las otras asignatarias.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de las sucesiones acumuladas y de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes José Bernardo Osorio y María Inés Morales de Osorio que a través de apoderado judicial instaura el señor Humberto Osorio Morales.

Segundo: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, al doctor Lelio Fabio Garay Monar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636276a917453800575f45feae986a54ddc96951fa78081c3751203ba10ddc2c**

Documento generado en 05/09/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>